



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-001410-00. LSC TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA VS MARIA CLAUDIA TENORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

Cali, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2021-00410-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por el señor **Miguel Duran Vallecilla** contra **María Claudia Tenorio**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P., cabe aclarar que los avalúos del bien inmuebles deben ser avaluados como lo dispone el artículo 444 ibídem, allegando además los soportes que faltan de los mismos.¹

2.- Debe allegar el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-819855 y 350-195756 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali e Ibagué; respectivamente, con vigencia no mayor a 30 días.

¹ No se aporta el soporte del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-195756 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-001410-00. LSC TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA VS MARIA CLAUDIA TENORIO

3.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

4.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho. Así las cosas, solo se allega el escrito de notificación de la demanda, mas no se certifica el envío del mismo.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-001410-00. LSC TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA VS MARIA CLAUDIA TENORIO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por el señor **Miguel Duran Vallecilla** contra **María Claudia Tenorio**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **Isabela Fernández de Soto** identificada con cédula de ciudadanía No 38.600.401 y la T.P No. 186.343 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria. -

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-001410-00. LSC TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA VS MARIA CLAUDIA TENORIO

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c916cb5b5fec14d975c4b6402cfef95656dfac12a4982c39385dc99a0a58ae8**

Documento generado en 11/10/2021 08:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>